



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ- TOLIMA**

Ibagué, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	73001-31-05-001-2022-00071-00
Demandante (s):	CARLOS ALFREDO ALBARRACÍN
Demandado (s):	<ul style="list-style-type: none">• PROMOZOMAC IBG,• SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO,• RED INSTITUCIONAL DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN RITA,• CIFIN SA HOY TRANSUNION,• EXPERIA COLOMBIA- DATACRÉDITO.
Asunto:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1- ASUNTO.

Desatar la solicitud de amparo constitucional al considerar el accionante que las entidades accionadas le están violando su derecho fundamental al habeas data con conexidad al derecho a la honra, al buen nombre, a la dignidad humana y al derecho de petición, recibida de la Oficina de Reparto Judicial el 23 de marzo de 2022.

2- COMPETENCIA.

Este Despacho Judicial es competente para conocer y decidir la presente acción de tutela, en virtud a lo previsto en el artículo 86 de la Carta y sus Decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

3- ANTECEDENTES.

En nombre propio, el señor **CARLOS ALFREDO ALBARRACIN** interpone acción de tutela, al considerar vulnerado su derecho habeas data con conexidad, derecho a la honra, al buen nombre, a la dignidad humana y al derecho de petición, toda vez que en su sentir las accionadas no ha retirado el reporte negativo en el que aparece y no han resuelto la solicitud que incoó para que le informaran respecto de la autorización suministrada para el registro de información crediticia.

Para sustentar su pretensión, manifestó que interpuso derecho de petición dirigido a las accionadas DATA CRÉDITO, CIFIN SA HOY TRANSUNION, y PROMOZOMAC IBG, para que estas le suministraran copia auténtica del registro con que se hizo el respectivo reporte si su autorización, ya que esto trasgredía lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 1266 de 2008, también



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ- TOLIMA

adujo que dirigió derecho de petición a las entidades RED INSTITUCIONAL DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN y a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, sin mencionar el contenido del petito, por ultimo manifestó que esas peticiones no fueron contestadas.

4- TRÁMITE

Mediante proveído del 23 de marzo de 2022, este despacho admitió para su trámite la tutela de la referencia, ordenando la notificación a los accionados PROMEZOMAC IBG, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SECRETARÍA DE TRANSPARENCIA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA –CIFIN TRANSUNIÓN – EXPERIAN COLOMBIA SS-DATACREDITO, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, PROMEZOMAC IBG y PROMODESCUENTOS.

5- INFORMACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Al respecto, **CIFIN S.A.S. (TRANSUNIÓN)** indica no hacer parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información, que el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información, pues este no puede modificar, actualizar, rectificar información sin previa orden de la fuentes, tampoco es el encargado de contar con la autorización de consulta y menos de hacer aviso previo al reporte negativo y que la petición objeto de esta acción de tutela, no fue radicada en dicha entidad. Sin embargo, hace saber que, según consulta del reporte de información financiera, se observó que el señor **CARLOS ALFREDO ALBARRACIN** presenta las siguientes obligaciones: No. 101630 reportada por IVAN BOTERO GÓMEZ en mora y la No. 101630 reportada por PROMODESCUENTOS en mora, con último vector de comportamiento numérico 5, es decir de 150 a 179 días. Teniendo en cuenta lo anterior, solicita se exonere y desvincule de esta acción constitucional.

La **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** expuso que los hechos en que se basa la acción constitucional no le constan, por cuanto no se indican supuestos fácticos por los cuales se pueda considerar que ella haya podido violentar los derechos del accionante; igualmente, que revisadas las bases de datos del Sistema de Gestión Documental SOLIP, no encontró ningún tipo de queja o petición elevada por el actor.

Por su parte **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO** indicó no poder eliminar el dato negativo que la parte actora controvierte; que la obligación con No. **N41016300** adquirida por el actor, se encuentra abierta, vigente y reportada con cartera castigada, es decir, registra una obligación impaga con la empresa **PROMEZOMAC IBG**, razón por la cual EXPERIAN COLOMBIA no puede proceder a la eliminación del dato negativo; que una vez el titular sufrague lo adeudado, su historia de crédito indicará que la obligación ha sido satisfecha, no obstante el dato quedará registrado por un término máximo de 6 meses a partir de la fecha de extinción de la obligación, esto durante el



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ- TOLIMA**

primer año de vigencia de la Ley 2157 de 2021; si se cancela la obligación después de los primeros meses de vigencia de la citada ley el dato negativo objeto de reclamo permanecerá reportado por el doble de tiempo que dure el incumplimiento en que incurra el deudor. Ahora, respecto de la obligación de comunicar al titular con anterioridad al registro de un dato negativo, ello no recae sobre esta entidad, aquello está en cabeza de la fuente de la información y no del operador, tampoco es responsable de absolver las peticiones presentadas por el actor ante la fuente, así las cosas, solicita se denieguen las pretensiones y sea desvinculada de esta tutela.

Por su parte la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, indicó que el señor CARLOS ALFREDO ALBARRACIN, presentó ante ella una reclamación por la presunta vulneración de su derecho al habeas data, honra, buen nombre, y petición en contra de PROMODESCUENTOS COLOMBIA S.A.S. (PROMOZOMAC IBG) el 25 de febrero de 2022, bajo radicado 22-74540, que las entidades hasta el momento no han contestado la reclamación y que está a la espera de las respuestas para tomar una decisión de fondo sobre el tema, también desconoció los hechos que fundan esta acción constitucional, por último, solicitó que se denieguen las pretensiones de la tutela y sea desvinculada de la misma.

La **SECRETARÍA DE TRANSPARENCIA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, como administrador de la **RED INTERINSTITUCIONAL DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN "RITA"**, indicó que, una vez revisada la base de datos de correspondencia de la Presidencia de la República, se pudo evidenciar que mediante certificado N°CERT22-000916, a la fecha, NO se encontró registro de comunicación alguna a nombre del señor CARLOS ALFREDO ALBARRACÍN VELANDIA, indicó que al no existir reclamación o derecho de petición propuesta ante ella, no está legitimada por pasiva en la acción constitucional y por ende debería ser excluida de la misma.

La accionada **PROMODESCUENTOS COLOMBIA SAS ZOMAC**, indicó que un vez revisados los archivos, no se encontró ninguna reclamación y/o derecho de petición sobre lo alegado en la acción de tutela por el accionante, también manifestó que el accionante había elevado reporte negativo en contra del accionante en calidad de codeudor de la cuenta # 14101630, cuyo titular es la señora **LEONELA CASTILLO MOLANO** identificada con la cédula de ciudadanía 1.127.389.467, que la deuda mencionada está en la actualidad impaga y que el accionante desde el momento en que contrajo la deuda dio la autorización a la compañía para tratar, reportar y consultar sus datos en las bases de contenido crediticio. Se opuso a las pretensiones deprecadas en la acción constitucional y pidió que se desestimara la acción de Tutela por improcedente.

La sociedad **IVÁN BOTERO GÓMEZ** informó que con el accionante no media vínculo contractual vigente, por lo que solicita ser excluido de la acción constitucional.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ- TOLIMA**

6- CONSIDERACIONES

6.1- PREMISAS NORMATIVAS

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales. Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

6.1.2- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO AL HABEAS DATA.

En lo que corresponde a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, *“ por la cual se dictan las disposiciones generales del habeas data y se regule el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”*, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos, allí se prevé alternativas como las de formular derechos de petición al operador de la información o la entidad fuente de la misma, con el fin de acceder a los datos consignados o solicitar corrección o actualización (art.16); presentar reclamaciones a las Superintendencias de Industria y Comercio o Financiera, según la entidad vigilada, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de dato personales, o para que se inicie investigación por el incumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008 (art.17); Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo al habeas data.

Luego, se expidió la Ley Estatutaria 1581 de 2012 *“por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”*, la que establece los principios a los que está sujeto cualquier tipo de tratamiento de datos en Colombia.

El artículo 15 ibidem, permite al titular que considere que la información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión, presentar un reclamo ante el responsable o encargado del tratamiento de la información.

No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ- TOLIMA

data, tema al que se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991:

“Artículo 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

(...)6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quién se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución”.

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado, que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela, que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato de la información que considera errónea.

6.1.3 DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL HABEAS DATA.

Ahora bien con respecto al Habeas Data, la Corte Constitucional ha considerado que del enunciado normativo previsto en la misma disposición constitucional (Habeas Data), se deducen tres pilares fundamentales, tal como lo señaló en la Sentencia T-172 de 2016: “a) El derecho a conocer las informaciones que a ella se refieren; comprende la posibilidad de exigir que se le informe en que base de datos aparece reportado así como el poder verificar el contenido de la información recopilada; b) El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos, de solicitar que sea ingresada de manera inmediata al banco de datos la nueva información principalmente de aquella que trate sobre el cumplimiento de las obligaciones; c) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad, la jurisprudencia constitucional ha señalado que éste derecho se refiere a la posibilidad que tiene el titular de la información a exigir “(i) que el contenido de la información almacenada sea veraz; (ii) que se aclare la información que por su redacción ambigua, pueda dar lugar a interpretaciones equívocas y (iii) que los datos puestos a disposición de la base de datos hayan sido obtenidos legalmente y su publicación se haga mediante canales que no lesione otros derechos fundamentales, entre otras exigencias” (Sentencia T-052 de 2018).

En consonancia con lo anterior, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, declarada exequible por las sentencias C-1011 de 2008, C-748 de 2011, la cual fue adicionada por la Ley Estatutaria 1581 de 2012, reglamentada parcialmente por el Decreto 1377 de 2013 y la Ley 1369 de 2009, respecto a la protección del Habeas Data, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente ley tiene por objeto desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales relacionadas con la recolección, tratamiento y circulación de datos personales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política, así como el derecho a la información establecido en el artículo 20 de la Constitución Política, particularmente en relación con la información financiera y crediticia, comercial,



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ- TOLIMA

de servicios y la proveniente de terceros países.”

Lo anterior significa, que cuando la información reportada a las centrales de riesgo, no reúnan estas características, el titular (persona natural o jurídica), tiene derecho a que la misma sea corregida, rectificadora o inclusive eliminada de la base de datos, pues de no ser así, se estaría vulnerando el derecho fundamental al habeas data. Respecto a la procedencia de la acción de tutela para invocar el derecho fundamental al habeas data, la Corte Constitucional ha fijado como requisito previo, que el peticionario haya acudido a la entidad correspondiente para corregir, aclarar, rectificar o actualizar la información que se tenga de él, conforme se indicó en la Sentencia T-658 de 2011.

6.1.3. DERECHO AL BUEN NOMBRE Y AL HABEAS DATA EN EL MANEJO DE INFORMACIÓN FINANCIERA Y CREDITICIA.

Al respecto se puede consultar la Sentencia T-883 de 2013, en donde la Corte Constitucional manifestó: La jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha sostenido que las actividades de recolección, administración y manejo de los datos personales que reposan en bases de datos públicas y privadas, plantean como problemática la posibilidad de que se vean vulneradas garantías fundamentales de los individuos involucrados. En particular, la Corte Constitucional ha indicado que los conflictos que se presentan alrededor de esas actividades, generalmente conllevan una eventual afectación de los derechos al buen nombre y al habeas data de los titulares de la información. Esta Corporación ha señalado que, en lo que concierne al manejo de la información, el respeto por el derecho al buen nombre implica que “dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos”. Bajo esa premisa, esta Corporación ha indicado que cuando en una base de datos se consigna una información negativa respecto de determinado individuo y dicha información es cierta, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre. De esta manera, mientras la información que repose en las bases de datos sea fidedigna y corresponda con la realidad de la situación, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre.

6.1.4. CARGA DE LA PRUEBA EN TRÁMITE DE TUTELA.

De conformidad con la Sentencia T-760 de 2008 “el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso” Pese a lo anterior “un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.”

En la Sentencia T-131 de 2007 la Corte Constitucional sobre la carga de la prueba en sede de tutela, señaló que incumbe al actor. Así, quien pretenda el



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ- TOLIMA

amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.

7- EL CASO CONCRETO.

Al analizar el caso concreto, se tiene que el accionante reclama, en síntesis, que se le protejan los derechos fundamentales de HABEAS DATA en conexión con el BUEN NOMBRE, Y EL DERECHO DE PETICIÓN, si bien, en su escrito expone las razones fácticas del petitum estas no son suficientemente claras, mas se pueden advertir dos nociones relevantes:

1. Que el accionante dirigió derecho de petición a las entidades accionadas DATA CRÉDITO, CIFIN SA HOY TRANSUNIÓN, y PROMOZOMAC IBG, para que le informaran sobre la forma en que obtuvieron la autorización para poder hacer el reporte negativo y
2. Que dirigió reclamación a las entidades RED INSTITUCIONAL DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN y a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, sin que se mencionara el contenido del mismo.

Ahora bien para definir si se puede tutelar los derechos deprecados hay que advertir que el accionante tenía unas cargas procesales mínimas que cumplir en el marco de la acción de tutela, en tratándose de la protección del derecho de habeas data en conexión con el buen nombre, como ya se manifestó, el accionante debía arrimar al libelo por lo menos prueba sumaria de la petición o reclamación buscando la aclaración, corrección o rectificación de información, que elevó ante las entidades correspondientes, reiteramos que en este sentido la Corte Constitucional ha dicho:

“Específicamente en el caso de la procedencia de la acción de tutela para invocar el amparo del derecho fundamental al habeas data, esta Corporación ha fijado como requisito previo que el peticionario haya acudido a la entidad correspondiente para corregir, aclarar, rectificar o actualizar la información que se tenga de él, conforme se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6° del Decreto 2591 de 1991.

En este mismo sentido, el numeral 6° del literal II del artículo 16 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, preceptúa: “Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida (...).”

Es decir que la acción de tutela es el mecanismo procedente para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data contra un particular, cuando se evidencia el estado de indefensión frente al



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ- TOLIMA**

mismo y se verifica que el peticionario elevó la correspondiente solicitud de aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato ante la entidad correspondiente”. (sentencia T 658-2011)

Al revisar los documentos allegados como prueba en la acción de tutela se avizora que el accionante solo arrimó copia de su documento de identidad y una hoja donde aparece el reporte negativo en centrales de riesgo; sin embargo, brilla por su ausencia el derecho de petición o reclamación que dice haber elevado ante las entidades accionadas pidiendo la rectificación del reporte negativo, por lo que al no haber acreditado el cumplimiento de su obligación de agotar ese trámite previo, este despacho carece de competencia para conceder la protección reclamada, pues el legislador quiso que en primera instancia se solicitara tal cometido ante las fuentes de información y los administradores de las bases de datos.

Aunado a lo anterior advierte el juzgado que el accionante elevó ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, queja contra la accionada PROMOZOMAC IBG la cual tiene como fin que se le protejan los mismos derechos que encausan la presente acción, así las cosas advirtiendo que hay un procedimiento administrativo en curso dirigido a la protección de los derechos que se deprecian en esta acción, no estamos ante el cumplimiento del requisito de subsidiariedad exigido para que sea procedente una acción de tutela, pues está en curso un mecanismo ordinario de defensa de los derechos que se dice han sido conculcados al actor.

Por ultimo en cuanto al derecho de petición que también solicita se le proteja al accionante, hay que advertir como se dijo previamente el accionante no cumplió con la carga probatoria probar sumariamente la petición elevada a las entidades accionadas y que busca que se le proteja, ya que sin ella no es posible para el juzgado determine si las entidades violaron o no el derecho fundamental de petición por cuanto esa situación se da cuando la administracion o entidades de carácter privado no contestan una petición en los tiempos estipulados en la ley o la contestan de manera parcial o incompleta.

Recordemos que sobre lo anterior la corte Constitucional ha expresado:

“Si bien uno de los rasgos características de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: “el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”.

En igual sentido, ha manifestado que: “un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ- TOLIMA

juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.”[15] Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio “onus probandi incumbit actori” que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho” (sentencia T - 571 de 2015)

Lo expuesto sirve de fundamento para negar el amparo deprecado por el accionante.

8- DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ-TOLIMA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo constitucional solicitado por **CARLOS ALFREDO ALBARRACÍN**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, accionadas y accionante en la presente acción a través del medio más rápido y expedito posible, haciéndoles saber que el mismo puede ser impugnado, dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación.

TERCERA- ENVIAR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado por parte alguna.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO.

Firmado Por:

Daniel Camilo Hernandez Camargo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b63313514750f89f19278857cb0631fb72630922eb20db861e5d286c14b47b0**

Documento generado en 04/04/2022 11:42:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>